

Wilson Ossa Gómez
Abogado
Tel.407 50 27 – 321 812 39 24

Señor(a)

**Juez Noveno Civil del Circuito**

Medellín

E. S. D.

Referencia Verbal – Indemnización De Perjuicios  
Demandante Juan Fernando Mejía Botero  
C.C. 15.436.106  
Demandados Iván Darío Torres Escobar  
C.C. 71.738.535  
Radicado 2021 - 00401  
Asunto Recurso de Reposición

**Wilson Ossa Gómez**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando de conformidad con el poder conferido por el demandante en el proceso referenciado, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del 02 de mayo que admitió el llamamiento en garantía de la señora Ana María Duque Betancur, bajo las siguientes consideraciones:

1. El llamamiento en garantía procede cuando el demandado legal o contractualmente tiene derecho a exigir de otro la indemnización o el reembolso del pago que tenga que hacer como consecuencia de la sentencia (art. 64 C.G.P.).
2. Contractualmente no se encuentra ningún contrato aportado al proceso del que se desprenda que la señora Ana María Duque Betancur tenga que indemnizarle algo al señor Iván Darío Torres.

Legalmente, tampoco. Porque, valga decirlo, en este proceso no se incoa ninguna pretensión contra el objeto del contrato celebrado entre demandante y demandado (vehículos). Ni siquiera, entonces, cabe el saneamiento por evicción.

3. De los hechos 5, 11 y 12 del llamamiento en garantía se desprende por afirmaciones del mismo demandado que la señora Ana María Duque Betancur no ha incumplido ningún contrato. ¿De dónde, entonces, la eventual responsabilidad de la mencionada señora? ¿Cuál es el fundamento fáctico o jurídico del llamante en garantía para endilgarle responsabilidad Ana María Duque? No existe.

El llamamiento en garantía exige mostrar claramente el origen de la responsabilidad del llamado en garantía. El demandado se ha limitado a mencionar hechos relacionados con los traspasos del vehículo que él se obligó a traditar.

La pregunta es: si el demandado es condenado a pagar los perjuicios por el incumplimiento del contrato celebrado con Juan Fernando Mejía, ¿está obligada la señora Ana María Duque a indemnizarle o reembolsarle algo? No. Ni siquiera en el llamamiento se dice por qué pasaría eso.

Un llamamiento en garantía es algo serio. No consiste en llamar a un tercero porque sí, porque me provoca. Debe mostrar cuál es la causa que lo justifica. ¿Hizo esto el demandado? No. Llamó por llamar.

4. No debe perderse de vista que la demanda se centra en un contrato de compraventa celebrado entre Iván Darío Torres y Juan Fernando Mejía. Se le imputa incumplimiento al demandado. Todos los terceros son ajenos a dicho contrato.

Aún suponiendo que el contrato fue celebrado con Ana María Duque (pura suposición porque ni siquiera se ha planteado por el demandado una pretensión de simulación o mandato oculto), el demandado no le imputa ningún incumplimiento. Al contrario, confiesa que hizo el traspaso y que entregó la posesión del vehículo.

Dos sujetos celebran un contrato de permuta. Los objetos que corresponden a cada una de sus obligaciones son ajenos. Uno de los dos o ambos incumplen por ser las cosas ajenas. ¿Qué tienen que ver otras personas que sobre los mismos objetos han celebrado contratos de compraventa? Nada. Cada contrato es independiente. Son inoponibles entre ellos.

5. En resumen: en el llamamiento en garantía no existe ninguna imputación fáctica o jurídica que muestre el motivo por el cual Ana María Duque le debe indemnizar al demandado o reembolsarle el valor de la eventual condena. Y si no existe, es inadmisibile dicho llamamiento.

Supóngase que se condena al demandado a pagarle al demandante los perjuicios causados por su incumplimiento. ¿Podrá el demandado pedirle algo a Ana María Duque? No. Nada.

Bajo estas consideraciones, solcito respetuosamente del despacho, se sirva REVOCAR el auto que ordeno integrar el litis con la señora Ana María Duque.

Atentamente



**Wilson Ossa Gómez**

C.C. 3.362.069

T.P. 147.319 del C.S.J.